

número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 246.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 6 de abril de 1991.-El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8466 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ulises Ruiz Fernández, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 507/1986, interpuesto por don Ulises Ruiz Fernández contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad para acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia en 27 de junio de 1990, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ulises Ruiz Fernández contra el acuerdo de 30 de agosto de 1984 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que aceptó la propuesta de la Comisión Calificadora de las pruebas de idoneidad convocadas por la Orden del mismo Departamento de 7 de febrero de 1984 para el acceso al Cuerpo de Profesores titulares de Universidad del área de "Cirugía" y contra el acuerdo de 30 de enero de 1986 que desestimó expresamente

el recurso de reposición formalizado contra el primer acuerdo, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho dichas resoluciones en cuanto que fue examinado el recurrente sin tener en cuenta y evaluar el informe de la Universidad de procedencia, por la Comisión Calificadora de las pruebas de idoneidad del área de "Cirugía", para acceder al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, y anulamos la actuación de esta última, la cual deberá reunirse de nuevo y en segunda convocatoria, para calificar en forma al recurrente. No se hace expresa condena en costas. Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma.»

Dispuesto por Orden de 4 de marzo de 1991 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento y ejecución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

8467 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de las sentencias recaídas en los recursos contencioso-administrativo y de apelación, interpuestos por doña María del Carmen Fernández Ordóñez y otros, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 890/1985, interpuesto por doña María del Carmen Fernández Ordóñez y otros, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad para acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad, la Audiencia Territorial de Oviedo dictó sentencia en 16 de diciembre de 1986, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Fernández Ordóñez, don José Antonio Fernández Prieto, doña María Isabel Gutiérrez Villarias y doña María de los Angeles Fernández Casado, contra la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por ser tales actos expreso y presunto conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Interpuesto recurso de apelación por los recurrentes ante el Tribunal Supremo, en el que posteriormente sólo ha comparecido la señora Fernández Ordóñez, la Sala Tercera del Alto Tribunal ha fallado lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por doña María del Carmen Fernández Ordóñez contra la sentencia de 16 de diciembre de 1986, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso 890/1985, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Confirmada la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo y dispuesto por Orden de 4 de marzo de 1991 el cumplimiento de la misma en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

8468 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de las sentencias dictadas por la Audiencia Territorial de Navarra y Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativo, interpuesto por don Jesús Hernández Oter y otros, y de apelación, instado por el Abogado del Estado, relativos a pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 623/1984, interpuesto por don Jesús Hernández Oter y otros, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad para acceso a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria, la Audiencia Territorial de Navarra dictó sentencia en 15 de marzo de 1986, cuyo fallo fue del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel María Rodríguez Azcárate,